



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

153

17 JUN 2014
11/06/2014

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor PEDRO SOTO MOLINA, HERNAN SOTO MOLINA, MIGUEL SOTO MOLINA Y PEDRO ANGEL SOTO MOLINA, propietarios del predio denominado Las Camelias, jurisdicción del municipio de San Diego - Cesar".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que la realización de actividades para adelantar aprovechamiento de aguas por parte de particulares o entidades gubernamentales deberá solicitar permiso ante las entidades departamentales en este caso la Corporación Autónoma del Cesar.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que este despacho evoca el artículo ARTICULO 8o. Decreto 1541 de 1978 "No Se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento".

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el señor JOSE JIMENEZ CARDENAS, propietario del predio San Antonio, coloco en conocimiento presuntas irregularidades que se están presentando en el caño denominado Los Manguitos, jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar.

Que la Oficina Jurídica considero procedente enviar visita de inspección técnica e indagación preliminar mediante Auto No. 027, para determinar si existe infracción ambiental y los posibles infractores en jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar.

Que estudiado el informe de vista de inspección técnica a cargo del contratista de la Corporación se pudo concluir que los propietarios de la finca denominada La Camalias están aprovechando aguas del caño denominado los manguitos mediante mangueras; sin contar con la concesión hídrica superficial, las cuales interfieren con el uso de las aguas de la finca denominada San Antonio de propiedad del señor JESUS JIMENEZ CARDENAS, el cual cuenta con concesión sobre el caño Los Manguitos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores PEDRO SOTO MOLINA, HERNAN SOTO MOLINA, MIGUEL SOTO MOLINA Y PEDRO ANGEL SOTO MOLINA, como propietarios del predio denominado LAS CAMELIAS, jurisdicción del Municipio de San Diego - Cesar; por presuntas contravenciones a las normas Ambientales vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO: Iníciase trámite de concesión para aprovechamiento de aguas de manera inmediata.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Oficio remitido por la Coordinación Sub Área Jurídica Ambiental la Corporación radicada bajo el número 941.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al propietario de la finca denominada LAS CAMELIAS, jurisdicción del municipio de San Diego - Cesar de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

P/ OSCAR OLIVELLA Z.